

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
33010280
NIG: 28.079.00.3-2020/0007429

Recurso de Apelación 1021/2021

Recurrente: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

Recurrido: [REDACTED]
PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 497

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN NOVENA

En la Villa de Madrid a trece de julio de dos mil veintidós.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia, constituida por los expresados magistrados, el presente recurso de apelación número 1021/2021, interpuesto contra la sentencia de 2.9.2021, del procedimiento ordinario 153/2020 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 23 de Madrid, en el que es apelante el Illmo Ayuntamiento de Majadahonda, representado por el letrado consistorial, y parte apelada, [REDACTED] SL, representada por la procuradora D^a [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida contiene el siguiente fallo:

“Estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por P [REDACTED] frente a resolución de 06/04/2020 del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda que desestima el recurso de reposición formulado contra la liquidación del IIVTNU derivada de la transmisión de la finca parcela con referencia nº 6 [REDACTED], por importe de 134.536,20 €, que se anula al resultar contraria a Derecho, reconociendo a la parte demandante, como situación jurídica individualizada, el derecho a que el Ayuntamiento demandado le devuelva el importe pagado de la liquidación, incrementado con los intereses legales, y condenando a dicho Ayuntamiento a que le abone las costas causadas.”.

SEGUNDO.- Contra esta sentencia, la citada apelante, interpuso recurso de apelación en el que solicitaba a la Sala dicte sentencia que anule la de primera instancia por ser contraria a Derecho, para desestimar el recurso contencioso administrativo.

TERCERO.- La parte apelada solicitó la desestimación del recurso de apelación.

CUARTO.- Dada audiencia a las partes sobre la STC 182/2021, de 26 de octubre, publicada el anterior 25 de noviembre, la parte apelante ha solicitado que no se considere aplicable al presente recurso, por fundarse en motivo que no fue esgrimido por la contribuyente ni en la primera instancia ni en este recurso de apelación. La parte apelada solicitó se confirme la estimación del recurso por la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 107.1 y 2 TRLHL.

QUINTO.- Se señaló para votación y fallo el 7.7.2022, en que tuvo lugar.

SEXTO.- En la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales esenciales.

Es ponente la magistrada [REDACTED].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente proceso tiene por objeto la liquidación que el Ayuntamiento de Majadahonda giró a la entidad ██████████ del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU) devengado por la transmisión de un inmueble de dicha localidad.

La sentencia de instancia estimó el recurso contencioso administrativo, declarando nula la liquidación impugnada.

Formulada la apelación, fue dictada la STC 182/2021, de 26 de octubre, que declaró la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL. A esta anulación se unía la declarada en STC 59/2017, de 11 de mayo, de los arts. 107.1, 107.2.a) y 110.4 TRLHL «únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor», y también la doctrina de las SSTC 26/2017, de 16 de febrero, y 37/2017, de 1 de marzo, que expresamente rechazaban la interpretación conforme a la Constitución de aquellos artículos y aclaraban el alcance de la declaración de inconstitucionalidad.

Publicada dicha sentencia, la parte apelada solicitó que esta Sala tuviera en cuenta la declaración de inconstitucionalidad y la consiguiente nulidad de la liquidación tributaria impugnada.

El Ayuntamiento, por el contrario, alegó que el motivo de apelación que la apelante había utilizado contra la sentencia del Juzgado era que se habría producido minusvalía del valor del terreno, cuestión que constituye el objeto de la segunda instancia y al que debe ceñirse la sentencia de la Sala.

SEGUNDO.- Tal y como resolvió esta Sala y Sección en la anterior sentencia 38/2022, de 25 de enero:

“Es cierto que la regla general derivada del elemental principio de congruencia exige a la Sala resolver la apelación ciñéndose a los concretos motivos de impugnación de la sentencia deducidos por el recurrente (art. 33.1 LCA y 218.1 LEC). Ahora bien, uno de los límites de la congruencia deriva de las exigencias del orden público, que se manifiesta en la obligación de los Tribunales de apreciar y aplicar de oficio, aun cuando no hayan sido alegadas por las partes, los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes (arts. 164.1 CE, 5.1 LOPJ y 38 LOTC), como es la nulidad de los actos administrativos en ellas fundados. Hay una constante jurisprudencia que permite la apreciación de oficio de las causas de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos (SSTS 9 de diciembre de 1993, rec. 8904/1990; 2

de octubre de 2000, rec. 1546/1995, y 1197/2020, de 23 de septiembre, rec. 2839/2019). Además, dado el interés público que subyace en el proceso contencioso-administrativo, el citado art. 33 LJCA, en su número 2, permite al órgano judicial fundar su decisión en motivos diferentes a los planteados por las partes siempre que éstas sean oídas, prevención que se ha cumplido en este caso. Por tanto, resulta plenamente aplicable la citada STC 182/2021 con todas sus consecuencias.”.

TERCERO.- Con evidencia, hoy debe prosperar el recurso contra la liquidación del IIVTNU.

La citada STC 182/2021 ha declarado inconstitucionales los artículos del TRLHL 107.1, segundo párrafo, y 107.2 a), a los que ha añadido el art. 107.4, el cual acoge la fórmula de cálculo de la base imponible consistente en aplicar al valor catastral vigente al momento del devengo del tributo determinados porcentajes en función del periodo de generación del eventual incremento del valor.

La sentencia concluye en esto términos: «la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad».

Pronunciamiento al que añade otro de naturaleza transitoria: «Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha».

En este caso la liquidación está fundada en preceptos nulos de pleno derecho al haber sido declarados inconstitucionales, por lo que resulta afectada por idéntico vicio de nulidad. Por otro lado, aquella no ha devenido firme y consentida por la contribuyente, como prueba la interposición del presente recurso contencioso.

Se cumplen, así pues, las condiciones para que surta efecto la nulidad radical del acto tributario, vicio que esta Sala tendría que aplicar de oficio aun cuando no hubiera sido alegado por las partes.

CUARTO.- Los muchos pronunciamientos, a veces contradictorios, acerca de la constitucionalidad de las normas reguladoras del IIVTNU y de su aplicación práctica, revela las serias dudas de derecho que, por regla general, presentan los litigios suscitados con ocasión de dicho tributo. Esta constatación justifica la no imposición de las costas de primera instancia (art. 139.1 LJCA).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

PRIMERO.- Que DESESTIMAMOS el recurso de apelación número 1021/2021, interpuesto contra la sentencia de 2.9.2021, del PO 153/2020 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 23 de Madrid, sentencia que en consecuencia, CONFIRMAMOS, salvo en el extremo de la condena en costas

SEGUNDO.- No imponemos las costas procesales causadas en ninguna de las dos instancias.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº [REDACTED]
Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-[REDACTED] y se consignará el número de cuenta-expediente [REDACTED] en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.